Materia : Criminal

Recurrente(s): Héctor Moreta Figueroa.

Abogado(s): Dres. María Mercedes Lizardo de Mota y Alfonso García.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríquez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Héctor Moreta Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.50599, serie 12, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez #25, San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante en este fallo: Oído al alguacil de turno en la lectura del rol: Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lic. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1997, suscrita por el propio recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación en contra de la sentencia, suscrito por los abogados del recurrente Dres. María Mercedes Lizardo de Mota y Alfonso García, en el cual no se exponen los medios de casación; Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95; la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948; el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 17 de enero de 1996 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional fue apoderado por el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas del sometimiento a cargo de los nombrados Héctor Moreta Figueroa y unos tales Carlitos y Ramón (prófugos), por violación de los artículos 5, letra a), 58, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que dicho Magistrado apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados, al entender que existían graves indicios que los incriminaban; d) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo su sentencia el 9 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que esta última fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en virtud de los recursos de apelación del propio acusado, por medio de sus abogados, y de la Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfonso García a nombre y representación de Héctor Moreta Figueroa en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 1996, contra sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 1996, por tardío; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Yusmari Rodríguez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de octubre del año 1996, contra sentencia de fecha nueve (9) de octubre del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; Primero: Se varía la calificación a consumidor; Segundo: Se declara al nombrado Héctor Moreta Figueroa, cédula No.50599-12, residente en la calle Diego Velázquez No. 25, San Juan, Rep. Dom., culpable de violar la Ley No.50-88, en sus artículos 4, 5, 75 y Ley No.17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,500.00; Tercero: Se condena al pago de las costas penales'; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de primer grado y en consecuencia condena al nombrado Héctor Moreta Figueroa, en violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo 2do., de la Ley No.50-88 sobre Drogas, y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales del proceso"; Considerando, que el recurrente, ni en el acta levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como tampoco en el memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, expuso cuales son los agravios que a su juicio anulan o vician la sentencia, pero de todos modos, por tratarse de un recurso del procesado, es procedente examinar la misma, a los fines de determinar si la ley fue correctamente

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación incoado por los abogados del acusado, al haber sido interpuesto 23 días después de pronunciada la sentencia en su presencia, por lo que su recurso de casación resulta inadmisible; **Considerando**, que la Corte a-qua, en atención al recurso de apelación de la Abogada Ayudante del Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, agravó la situación del acusado, al entender que éste no era un consumidor de drogas, sino un distribuidor, condenándolo a 5 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa, revocando la sentencia del tribunal de primer grado, que lo había condenado a un (1) año de prisión y RD\$2,500.00 de multa; **Considerando**, que aún cuando ese recurso era irregular, en razón de que los abogados ayudantes no tienen capacidad legal para, por ellos mismos, ejercer los recursos contra las sentencias de los tribunales ante los cuales actúan, a no ser que tengan mandato para ello, o estén ejerciendo esas funciones por licencia, enfermedad o cualquier otro impedimento del titular, conforme lo expresa la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, la situación del acusado no puede ser modificada, en razón de que como se ha expresado arriba, su recurso es inadmisible; Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación del acusado Héctor Moreta Figueroa contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.